JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00106-00
Demandante	ÁNGEL PÉREZ MARTÍNEZ Y MAVIS GARCÉS SIERRA
Demandado	Municipio de San Antero/ Córdoba

Este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 # 2 del CPACA procede a rechazar la demanda de la referencia por no subsanar las exigencias previstas en el auto inadmisorio. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

Se advierte que el canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.52 el día 01/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00130-00
Demandante	Asociación de Lavaderos de Vehículos de Montería – Asolavamos
Demandado	Municipio de Montería

Este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 # 2 del CPACA procede a rechazar la demanda de la referencia por no subsanar las exigencias previstas en el auto inadmisorio. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

Se advierte que el canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.52 el día 01/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción Popular

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00140-00
Accionante (s)	Municipio de Puerto Escondido/Córdoba Representado por la alcaldesa HEIDY JOHANNA TORRES BECERRA
Accionado (s)	AFINIA – GRUPO EPM Caribe Mar de la Costa S.A.S **E. S. P**
Normas aplicables	Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia; Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011(modificada por la Ley 2080 de 2021)

Este Juzgado de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 procede a rechazar la demanda de la referencia por no subsanar las exigencias previstas en el auto inadmisorio. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

Se advierte que el canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.52 el día 01/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00144-00
Demandante	AYDA LUZ LÓPEZ HERNÁNDEZ
Demandado	Municipio de Purísima/ Córdoba

- El Juzgado Civil Del Circuito Judicial de Lorica/ Córdoba remitió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el proceso de la referencia manifestando que la Jurisdicción Ordinaria carece de competencia para tramitar la demanda.

- Este Juzgado mediante providencia de 8 de septiembre de 2021, concedió a la parte demandante el término de 10 días para que adecuara la demanda a un medio de control susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cumpliendo los requisitos exigidos por los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA y artículo 74 del CGP.

- Que, transcurrida la oportunidad legalmente establecida, la parte actora no subsanó la demanda de la referencia, por lo que corresponde de conformidad con el artículo 169 # 2 del CPACA, rechazar la demanda. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

Se advierte que el canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.52 el día 01/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción Popular

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00183-00
Accionante (s)	ELADIO DORADO, ERALBI LUNA, SERLY VILLERAS, YULI HERNÁNDEZ y Otros
Accionado (s)	Municipio de Cereté – Secretaría de Planeación e Infraestructura-
Normas aplicables	Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia; Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011(modificada por la Ley 2080 de 2021)

Este Juzgado de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 procede a rechazar la demanda de la referencia por no subsanar las exigencias previstas en el auto inadmisorio. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

Se advierte que el canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.52 el día 01/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción Popular

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00190-00
Accionante (s)	Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y San Jorge Cvs
Accionado (s)	Municipio De Ayapel, Municipio De Buenavista, Municipio De Canalete, Municipio De Cerete, Municipio De Chima, Municipio De Chinu, Municipio De Ciénaga De Oro, Municipio De Cotorra, Municipio La Apartada, Municipio Los Córdobas, Municipio De Momil, Municipio De Montelíbano, Municipio De Montería, Municipio De Moñitos, Municipio De Planeta Rica, Municipio De Pueblo Nuevo, Municipio De Puerto Escondido, Municipio De Puerto Libertador, Municipio De Purísima, Municipio De Sahagún, Municipio De San Andrés De Sotavento, Municipio De San Antero, Municipio De San Bernardo Del Viento, Municipio San Carlos, Municipio De San José De Uré, Municipio De San Pelayo, Municipio De Santa Cruz De Lorica, Municipio De Tierralta, Municipio De Tuchín y el Municipio De Valencia
Normas aplicables	Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia; Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011(modificada por la Ley 2080 de 2021)

Este Juzgado de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 procede a rechazar la demanda de la referencia por no subsanar dentro de la oportunidad legalmente establecida, las exigencias previstas en el auto inadmisorio. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

Se advierte que el canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.52 el día 01/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA

Montería, treinta (50) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de Control	Ejecutivo
Radicación	23.001.33.33.008-2021-00226-00
Demandante	María Edith Pérez Arenilla
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En el presente asunto se observa que mediante sentencia del 29 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que le cancele a la ejecutante por concepto de sanción moratoria, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas. La correspondiente condena fue modificada en sentencia de 11 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de decisión.

No obstante lo anterior, la señora Pérez Arenilla asegura que a la fecha de presentación de este medio de control, la entidad ejecutada no ha cancelado la obligación contenida en la sentencia precitada, incumpliendo de esta manera la orden judicial.

Así las cosas, se cita el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021[1] que dispone que las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado mediante auto proferido el 25 de julio del año 2017, en el cual se concluyó que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales la tiene el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la condena:

> *"3.2.5. Conclusiones.*
>
> *En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*
>
> *(…) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en **ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia**, **así este no haya proferido la sentencia de conden**a; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado. (…)"*[2]

En consecuencia, se concluye que en el caso concreto el Despacho que conoció el proceso en primera instancia fue el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, imponiendo la condena que fue modificada en sentencia de 11 de

[1] Artículo 155. competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(..) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, 25 de julio de 2017, Bogotá D.C.

marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de decisión, por lo que a las voces del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y la jurisprudencia citada le impone la competencia para conocer de la presente ejecución.

Por lo anterior, careciendo esta Unidad Judicial de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del CPACA., la remisión del mismo al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la presente ejecución al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.52 el día 01/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00227-00
Demandante	Emith Del Carmen Aldana León
Demandado	Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.52 el día 01/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00234-00
Demandante	Miladis Cantero Bolaño[i]
Demandado	Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.52 el día 01/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

[i] mil.aries@hotmail.com; arsochoayabogadosasociadossociados@gmail.com

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00235-00
Demandante	Eleida Rosa Atencia Ortiz
Demandado	Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.52 el día 01/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00090.00
Demandante	Luz Iris Rojas Contreras
Demandando	Departamento de Córdoba - E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica – ESE Camú de Chima

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 42[1] introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción[2].

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto administrativo N° 001334 del 15 de agosto de 2017, proferido por la Secretaría de Gestión Administrativa Departamental, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de cesantías, intereses de las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, así como la sanción moratoria y la respectiva indexación. Que se declare la nulidad del acto administrativo número 00251 del 14 de agosto de 2017, expedido por el Gerente de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de cesantías, intereses de las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, así como la sanción moratoria y la respectiva indexación. Que se declare la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación de la petición del 1 de septiembre de 2017, presentada ante la E.S.E. Camú de Chima.

[1] Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.
[2] Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia…".* sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.

El apoderado del Departamento de Córdoba indicó que, no es procedente acceder a lo solicitado, dado que la demandante figura como beneficiaria de un convenio de concurrencia, en donde la obligación prestacional fue asumida por el Departamento de Córdoba hasta el año 1993.

Razón por la cual, refiere que las cesantías causadas de los años 1994, 1995 y 1996 debieron ser canceladas por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, dado que, para esa fecha, la actora prestaba sus servicios en esa entidad.

Asimismo, propuso las excepciones de **I)** falta de legitimación en la causa por pasiva,[3] **II)** prescripción, **III)** La Genérica.

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, fue resuelta por auto de 07 de septiembre hogaño.

En cuanto la excepción de prescripción, su estudio se efectuará una vez se determine si la demandante tiene derecho o no, al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías consagrada en la Ley 50 de 1990, conforme lo solicitado en el escrito introductorio de la demanda.

De otro lado, se observa que la parte demandante, solicita se cite a interrogatorio de parte al Gerente de la ESE Camú de Chima, al Representante Legal del Departamento de Córdoba y al Gerente de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica. Solicitud que se negara por improcedente, en tanto, de conformidad con el artículo 217 del CPACA en concordancia con el artículo 195 del CGP no es admisible la confesión de los representantes de las entidades públicas, por ende, no es posible citarlos a interrogatorio.

La ESE Camú de Chima y la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica no contestaron la demanda en el proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si a la señora Luz Iris Rojas Contreras le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías consagrada en la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Publico, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

[3] Resuelta por auto de 07 de septiembre hogaño - Ver actuaciones en TYBA.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1º del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado[4] en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.52 el día 01/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00421
Demandante	Evaristo Cogollo Lozano[1]
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento de Córdoba[2]

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 articulo 38) se procede a resolver sobre la excepción previa formulada por el Ministerio de Educación Nacional, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se relató que el señor Evaristo Cogollo Lozano es docente del Departamento de Córdoba, nombrado en propiedad. Se afirma, que se encontraba ubicado en el grado 2, nivel salarial A, sin especialización del Escalafón Nacional Docente, contenido en el Decreto N° 1278 de 2002.

Que en el marco de la mesa nacional de negociación capítulo especial- mesa sectorial de educación, se suscribió entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE un acta de acuerdos, el 7 de mayo de 2015, cuyo primer punto hace referencia al "*escalafón y evaluación de docentes que no han otorgado el ascenso de grado o la reubicación salarial"*

Que el acta que se levantó en la reunión antes mencionada, en su numeral 7 dice: "*el Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1 de enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF"*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1751 de 3 de noviembre de 2016, el cual, entre otras cosas, estableció lo siguiente: *"La reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente surtirán efectos fiscales a partir de 1 de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnostico formativa (…)".*

Que el Secretario de Educación Departamental, expidió la Resolucion N° 00398 del 01 de agosto de 2017, reubicando al demandante en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente, contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, reconociendo efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2017.

Que la parte actora presentó recurso de apelacion en contra de la resolucion antes señalada, siendo resuelto este recurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la resolucion CNSC – 20172000074275 de 20 de diciembre de 2017.

Que el demandante tiene derecho a que los efectos fiscales de su reubicación en el nivel B del grado 2 del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, corran a partir de 1 de enero de 2016.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Ministerio de Educación Nacional – Inepta demanda

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, sostuvo que su defendida no puede ser llevada a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por esa entidad, sin antes habérsele permitido pronunciarse al respecto. De igual manera, se arguye que dado que este constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en

[1] gust366@hotmail.com
[2] ministerioeducacionoccidente@gmail.com – notificaciones@cnsc.gov.co – osoriomorenoabogado@hotmail.com notificacionesjudicialescordoba@outlook.es - notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario se estaría violentando el derecho a la defensa.

Decisión del despacho: Observa esta unidad judicial que el acto acusado - Resolución N° 00398 de 01 de agosto de 2017-, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental, siendo confirmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ahora bien, analizado el contenido de dicho acto, se tiene que el mismo obedece al proceso de evaluación, de carácter diagnostico formativa para obtener un ascenso por el educador demandante, el cual fue organizado por el Ministerio de Educación Nacional, donde tuvo participación en varias de las etapas del proceso, en tal sentido, considera el Despacho que no puede declararse probada la excepción de inepta demanda, dado que si bien el Ministerio de Educación Nacional no expidió el acto en cuestion, si tuvo participación en varias de las etapas que dieron lugar y que motivaron su expedición, razón por la cual, se declarara no probada la excepción de inepta demanda.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al doctor Néstor David Osorio Moreno, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del poder conferido a folios 148 del expediente.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar al Doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido a folios 116 del expediente.

De igual manera, se le reconocerá personería para actuar a la doctora Maura Alejandra Cogollo Herrera, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos del poder conferido a folios 51 del expediente.

Se aceptará la renuncia presentada la doctora Maura Alejandra Cogollo Herrera, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no próspera la excepción previa “inepta demanda”, formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer a la doctora Maura Alejandra Cogollo Herrera, identificada con CC Nº 1.064.986.396 de Cerete y portadora de la T.P. Nº 199.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Maura Alejandra Cogollo Herrera, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía Nº 76.328.346 de Popayán y portador de la tarjeta profesional Nº 151741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEXTO: Reconocer al doctor Néstor David Osorio Moreno, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.167.449 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 97.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.52 el día 01/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO DE ORIGEN

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007-2019-00029-00
Demandante	Edison Enrique Suarez Osorio
Demandando	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En el presente asunto sería del caso proferir sentencia anticipada, sin embargo, el Despacho advierte que el expediente de la referencia nunca fue remitido a esta célula judicial, por tal motivo, será devuelto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, para lo de su competencia. Por consiguiente, se procede a declarar la nulidad de todas las actuaciones adelantadas por esta Judicatura.

La anterior situación se generó por un error involuntario en la lista de procesos que fueron remitidos a esta Unidad Judicial.

Conforme a lo dispuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas por esta Judicatura.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría comunicar a las partes la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.52 el día 01/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99